



Acción	APREHENSIÓN
Radicado	080014053011-2023-00725-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S.
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-725-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, una vez la parte actora remitió escrito de subsanación. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: KQV 235, presentada por RCI COLOMBIA S.A contra GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda con la inmovilización: Marca: CHEVROLET, Línea: JOY, Año: 2023, Serie: 9BGKH69T0PB154081 Placa: LJL194, Motor: MPA020849 Chasis: 9BGKH69T0PB154081, Propiedad del demandado GRUPO EMPRESARIAL CASIR S.A.S., sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA. ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, en caso de no ser posible dejarlo allí se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor.

3.- RECONOCER personería jurídica a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barraquilla, identificado con cedula de ciudadanía 5.084.605 de Rio de Oro (Cesar), abogado en ejercicio con T.P 76.705 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171
Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	080014053011-2023-00812-00
Demandante	JAVIER ANTE IPÍA
Demandado	GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.- SEGUROS BOLIVAR, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por JAVIER ANTE IPÍA, por medio de apoderado judicial contra GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.- SEGUROS BOLIVAR, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00812-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Aportar la Póliza de seguro de vida No. 2600137888006 con fecha de vigencia del 1 de abril de 2021 al 1 de abril de 2022, conforme hace mención en las pretensiones del libelo introductorio.
- Determinar de manera cuantificable el numeral segundo y tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
- Respecto a la dirección electrónica del demandado GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S., CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A.- SEGUROS BOLIVAR, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.
-

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171
Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado	080014053011-2023-00814-00
Demandante	NICOLAS PINEDA AGAMEZ
Demandado	STEFANIA DAYANA MOLINA VARGAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por NICOLAS PINEDA AGAMEZ, por medio de apoderado judicial contra STEFANIA DAYANA MOLINA VARGAS., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00812-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Aportar la promesa de compraventa de fecha 14 de febrero del 2023, en la notaría tercera de la ciudad de Barranquilla, conforme hace mención en los hechos del libelo introductorio.
- Deberá rehacer el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., pues el mismo solo señala el valor de las pretensiones sin justificación alguna.
- Respecto a la dirección electrónica del demandado STEFANIA DAYANA MOLINA VARGAS, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.
- Deberá aclarar las pretensiones, con miras a determinar la cuantía dentro del proceso.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171

Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado	080014053011-2023-00815-00
Demandante	LUIS EDUARDO GÓMEZ GAVIRIA
Demandado	HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, el cual fue rechazado por el juzgado quinto civil del circuito de barranquilla, en razón a la cuantía del mismo, informándole que se encuentra pendiente de avocar conocimiento y resolver sobre la procedencia de su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Determinar de manera cuantificable el numeral tercero y cuarto del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
- Luego de ello, deberá ajustar la cuanta, con miras a determinar la competencia dentro del presente proceso
- Respecto a la dirección electrónica del demandado HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI., expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.
-

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2.- MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171

Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00820-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RONALDO ANTONIO JIMENEZ ACUÑA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial contra RONALDO ANTONIO JIMENEZ ACUÑA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-820-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés No. 90000174737, 4770108892 y de fecha 15 de enero de 2.020. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra RONALDO ANTONIO JIMENEZ ACUÑA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas contenidas

en el pagare No. 4770108892

- La suma de \$ 4.237.677 M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20/06/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital.

Por el pagare de fecha 15 de enero de 2.020

- La suma de \$ 1.036.463 M/CTE, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19/06/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital

Por el pagare No. 90000174737

- La suma de 195,06727 UVR, que equivale a \$ 67.904,57 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°19 del 14/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado
- La suma de \$ 754.830,72 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/06/2023, causados entre el 15/05/2023 al 14/06/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JUNIO se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital descrito.

- La suma de 68.617,19 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°20 del 14/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de \$ 757.119,44 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/07/2023, causados entre el 15/06/2023 al 14/07/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/07/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de JULIO se hizo exigible, hasta el día de su solución.
- la \$ 69.354,88 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°21 del 14/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de \$ 759.604,31 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/08/2023, causados entre el 15/07/2023 al 14/08/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/08/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de AGOSTO se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital
- La suma \$ 70.247,56 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°22 del 14/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de \$ 763.692,59 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/09/2023, causados entre el 15/08/2023 al 14/09/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/09/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de SEPTIEMBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital
- La suma de \$ 71.163,22 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N°23 del 14/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- La suma de \$ 767.923,33 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 14/10/2023, causados entre el 15/09/2023 al 14/10/2023, liquidados a la tasa del 8.30 % efectiva anual.
- Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 15/10/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de OCTUBRE se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13) de estas pretensiones.
- La suma de \$ 112.722.524, por concepto de capital acelerado.
- Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es 17/11/2023 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.



3.- RECONOCER personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit 901.228.355-8, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171
Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00821-00
Demandante	BANCOOMEVA
Demandado	SOCIEDAD PLASTIATLÁNTICO S.A.S, ANAVIS S.A.S.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCOOMEVA, por medio de apoderado judicial contra SOCIEDAD PLASTIATLÁNTICO S.A.S, ANAVIS S.A.S., bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-821-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en los pagarés No.2967069000, 2967069400. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SOCIEDAD PLASTIATLÁNTICO S.A.S, ANAVIS S.A.S. y a favor de BANCOOMEVA, por las siguientes sumas contenidas

En el pagaré 2967069000.

- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$88.966.523), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2967069000.
- Por la suma de SIES MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.001.434), correspondiente a los intereses del plazo desde el 08 de agosto de 2023 al 16 de octubre de 2023.
- Por la suma de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.699), correspondiente a los intereses de mora desde el 08 de octubre de 2023 al 16 de octubre de 2023.
- Mas los intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital del referido pagaré, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

En el pagaré 2967069400.

- Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$20.687.689), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2967069400.

- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.395.534), correspondiente a los intereses del plazo desde el 08 de agosto de 2023 al 16 de octubre de 2023.
- más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital del referido pagaré, desde la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se realice efectivamente el pago a la tasa efectiva anual de mora máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, mayor y vecino del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.158.113 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 88.578 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171
Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00823-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	ARGUELLES SANCHEZ ELAINE DE JESUS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra ARGUELLES SANCHEZ ELAINE DE JESUS, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00-823-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 12 de diciembre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda y sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. '05702027100069890. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra ARGUELLES SANCHEZ ELAINE DE JESUS y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$56.142.451,11), por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos, más los intereses moratorio a la tasa del 20,63% el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 13.75% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, mas la suma de nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$9.429.859) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, más los intereses moratorio a la tasa del 20.63% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, mas la suma de siete millones ochocientos cincuenta mil ciento cuarenta pesos (\$7.850.140) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.75%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. '05702027100069890, correspondientes a 12 cuotas dejadas de cancelar desde 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022.

2.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama, abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la Tarjeta profesional N.º 198.584 apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 171
Hoy: 13 de diciembre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230072500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Grupo Empresarial Casir	12/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120230082100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Plastiatlantico S.A.S, Anavi Sas	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230082100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Plastiatlantico S.A.S, Anavi Sas	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230082300	Procesos Ejecutivos	Davivienda Banco S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230082300	Procesos Ejecutivos	Davivienda Banco S.A.	Elaine De Jesus Arguelles Sanchez	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230081500	Procesos Ejecutivos	Luis Eduardo Gómez Gaviria Eduardo Gomez Gaviria	Hernan Dario Carrasquilla Valizki	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0f4e574-280a-4686-a26e-7b6c6ca95035



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230082000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ronaldo Antonio Jimenez Acuña	12/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301120230082000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Ronaldo Antonio Jimenez Acuña	12/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301120230081200	Verbales De Menor Cuantia	Javier Ante Ipia	Gestion Y Operacion De La Costa S.A.S. - Gestic S.A.S.	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230081400	Verbales Sumarios	Nicolas Rafael De Jesus Pineda Agamez	Stefania Dayana Molina Vargas	12/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

b0f4e574-280a-4686-a26e-7b6c6ca95035